

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, informando que la demandante interpuso recurso de reposición vía electrónica dentro del término legal. Sirvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2021

**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2367**

Santiago de Cali, veintisiete (27) julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** contra **MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA**

**II. ANTECEDENTES**

El representante legal de la demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto No. 2242 del 13 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió suspender el proceso por encontrarse en curso insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora **MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA**.

**III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN**

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica en la suma de dinero que por concepto de capital se recauda en la ejecución y que presuntamente no fue tenida en cuenta en la insolvencia, puesto que se aduce un valor menor al adeudado. En su criterio, el Despacho se encuentra supeditado a las resultas de la controversia, por lo que no procede la suspensión del proceso.

**IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la ejecución debe continuar, atendiendo que existe inconformidad de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS**

**INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** respecto al valor del crédito a su favor en la insolvencia, que se encuentra en trámite en el Centro de Conciliación, en su caso, si la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, siendo procedente la suspensión de la ejecución en la forma que fue ordenada.

## V. ANALISIS CASO EN CONCRETO

En primer término, conforme lo previsto por el artículo 318 del C.G. del P y, atendiendo que no se encuentra trabada la litis, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

Ahora bien, atendiendo la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante iniciada por la señora **MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA**, en el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacifico, el Despacho siguiendo los lineamientos descritos en las normas que regulan dicho trámite, particularmente, el artículo 545 del C.G. del P, efectos de la aceptación, "1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación(...).

Artículo 548 ibídem; "el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación".

Mediante auto del 13 de julio de la presente anualidad, resolvió suspender la demanda para proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la deudora **MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA**; de igual forma, se realizó control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso. Decisión que se puso en conocimiento del conciliador en insolvencia y de la demandante.

De esa manera, lo cierto es, que la decisión del despacho, no es caprichosa ni arbitraria, atendiendo que se está cumpliendo con lo estipulado en el ordenamiento legal y además, se está velando por la materialización de las garantías sustanciales y procesales de las partes no sólo en la insolvencia, sino también, en la ejecución.

En este punto, es menester traer a colación, lo prescrito por el artículo 13 del C.G. del P, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso podrán se derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley (...)"

En ese orden, no se observa error alguno en la providencia objeto de inconformidad por el recurrente, que conlleve la modificación o la revocatoria de lo allí considerado y decidido.

Finalmente, se destaca que, no tiene incidencia que en el trámite de negociación de deudas se hubieren presentado objeciones o controversias respecto a la naturaleza y valor del crédito, puesto que las mismas deben ser conciliadas en ese mismo proceso, y en caso de no obtener resultado positivo, habrán de ser remitidas al Juez Civil Municipal para que decida sobre las mismas de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 550, 551 y 552 del C.G. del P, esto es, con sujeción a las reglas de reparto; sin injerencia del conocimiento de la ejecución que cursa a favor de la demandante.

### CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos anteriores conllevan a la suspensión del proceso, se observa que, no le asiste razón al censor, por lo que se mantendrá incólume el auto de naturaleza y fecha atacada. No sin advertir, que le corresponde al Centro de Conciliación en insolvencia dar trámite a la inconformidad traída a la ejecución si a ello hubiere lugar, de conformidad con los artículos antes citados.

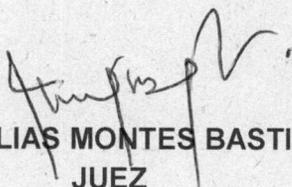
En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha julio 13 de 2021; notificado en estado electrónico en julio 14 de la presente anualidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NO ACCEDER** a continuar con el trámite de la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ

R.